

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasan al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento, que los artículos con precio tope de venta al público que rigen en esta provincia, son los que a continuación se indican:

Arroz matizado, 13,30 pesetas Kg.
Arroz, clase "primera", 13,20 pesetas Kg.

Azúcar, 15,50 pesetas Kg.
Aceite de semillas, envasado, 22,00 pesetas litro.

Aceite de girasol, envasado, 27,00 pesetas litro.

Café extranjero:
Clase superior, tostado: 165,00 pesetas Kg.

Torrefacto, 153 pesetas Kg.
Clase corriente, tostado: 147 pesetas Kg.

Torrefacto, 137 pesetas Kg.
Café "Duboski", tostado, 126,00 pesetas Kg.

Café Duboski, torrefacto, 117 pesetas Kg.

Café Robusta, tostado, 119,00 pesetas Kg.

Café Robusta, torrefacto, 112 pesetas Kg.

Café Liberia, tostado, 117,00 pesetas Kg.

Café Liberia, torrefacto, 109 pesetas Kg.

Pan, modelación obligatoria:

Pieza de 800 grs.—Flama, 6,80 pesetas. Candeal, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 grs.—Flama, 4,50 pesetas. Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno

Clase 1.ª, 79 ptas. kg.

Clase 2.ª, 56 ptas. kg.

Clase 3.ª, 28 ptas. kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 1.ª, 110,00 pesetas Kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 2.ª, 60,00 pesetas Kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 3.ª, 40,00 pesetas Kg.

Carne congelada de cerdo:

Jamón sin hueso lomo y solomillo, 100,00 pesetas Kg.

Paletilla sin hueso, 60,00 ptas. Kg.
Lacón con hueso y cabecera de lomo, 50,00 pesetas Kg.

Panceta, 36,00 pesetas Kg.
Costilla, 30,00 pesetas Kg.
Tocino, 25,00 pesetas Kg.

(Se advierte que las carnes congeladas envasadas bajo marca comercial no están sujetas a estos precios, que se señalan para la carne despachada en tabla.)

Ternera fresca, clase 1.ª, 140,00 pesetas kilo.

Ternera fresca, clase 2.ª, 98,00 pesetas kilo.

Ternera fresca, clase 3.ª, 58,00 pesetas kilo.

Pescados congelados

Merluza de más de 2,500 Kg., sin cabeza, cortada, 50,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 1,750 a 2,500 Kg., 42,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 1,200 a 1,750 Kg., 40,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 0,750 a 1,250 Kg., 36,00 pesetas Kg.

Pescadilla de más de 1,000 Kg., con cabeza, 28,00 pesetas Kg.

Pescadilla de menos de 1,000 Kg., con cabeza, 23,00 pesetas Kg.

Se recuerda a los titulares de los establecimientos donde expendan estos artículos la obligación que tienen de exhibir carteles en sitio visible con la lista de precios correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 16 de septiembre de 1965.
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia Convenios

Expediente número 40-64

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical elaborado por las representaciones Económica y Social de las industrias de Tintorería y Quitamanchas de la provincia,

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio solicitando su aprobación y que acompañado del preceptivo informe se precisa en éste que contiene el Convenio mejoras salariales y otras condiciones contractuales.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, el Reglamento de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las representaciones Económica y Social de las Industrias de Tintorería y Quitamanchas de la provincia.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.º—Disponer su comunicación a las partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 9 de septiembre de 1965.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TINTORERIA Y QUITAMANCHAS DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo, a trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Tintorería y Quitamanchas, de Asturias, presidida por don Froilán Neira Andión, actuando como Secretario don Manuel Fano Peláez y como Asesor don Félix Márquez Argüelles, e integrada por los siguientes miembros:

Representación Empresarial:

Don Valentín Cabal Arias.
Don Indalecio Estrada Buznego.
Don Serafín Borra Requejo.
Don Rafael Presedo Argüelles.
Don Arturo Freire Villa.
Don Paulino González González.

Representación trabajadora:

Don Andrés Gómez Rodríguez.
Don José Luis González Velasco.
Don Alvaro González Cuenca.
Doña Isabel Martínez Gómez.
Don Benigno Ruiz Ramos.
Doña Eladia Ordóñez Quirós.

En virtud de las deliberaciones llevadas a efecto, se ha elaborado y se aprueba por mayoría el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL FORMALIZADO PARA EL GRUPO DE TINTORERIAS Y QUITAMANCHAS, ENCUADRADO EN ESTE SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre las Empresas dedicadas al teñido y limpieza de prendas de vestir en la Provincia de Oviedo, y el personal a su servicio, procurando a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíproca y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º — Extensión.—Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas dedicadas a la actividad de limpieza y teñido de prendas de vestir, sin más excepción que las citadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de marzo del año en curso, siguiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 4.º—Prórrogas. — Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º — Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las Empresas, la modificación de la presente legislación de trabajo, empleo y previsión, que implique aumento de costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida en la Provincia de Oviedo, en marzo del año actual, según el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6.—Tabla de retribuciones.—Los salarios que corresponden a cada categoría profesional, serán los siguientes:

PERSONAL OBRERO

Personal obrero y de planchado a máquina:

	Salario mínimo diario	Plus Convenio día
Oficial 1.ª	80,—	40,—
Oficial 2.ª	80,—	25,—
Oficial 3.ª	70,—	15,—
Peón	70,—	10,—

Planchado a mano:

Oficial 1.ª	80,—	10,—
Oficial 2.ª	80,—	5,—
Oficial 3.ª	70,—	5,—
Peón	60,—	10,—

Común a las secciones anteriores:

Aprendiz 1.º año	25,—	—
Aprendiz 2.º año	30,—	5,—
Aprendiz 3.º año	40,—	8,—
Aprendiz 4.º año	45,—	10,—

Personal de despacho:

	Retribución mensual	Plus Convenio
Encargada	2.000,—	(1)
Oficiala	1.800,—	(2)
Ayudante	1.800,—	(3)
Aprendiz	800,—	(4)

- (1) 1% sobre ingresos brutos Desp.
- (2) 1% sobre ingresos brutos Desp.
- (3) 100 pesetas mes.
- (4) 200 pesetas mes.

En el supuesto de que existiera en

un mismo despacho las categorías de Encargada y Oficiala, el uno por ciento de los ingresos brutos del mismo que se establece en concepto de Plus Convenio para este personal, se entenderá que tal importe será distribuido en partes igual para ambos trabajadores, es decir, la Empresa solamente se obliga a satisfacer por tal concepto el uno por ciento de referencia sobre sus ingresos, cualquiera que fuese el número de trabajadores de las repetidas categorías profesionales.

Art. 7.º — Salarios Mínimos.—El trabajador por jornada completa percibirá el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional en la cuantía fijada en la columna correspondiente del artículo anterior.

Art. 8.º—Plus Convenio.—El trabajador, percibirá por el concepto de Plus Convenio la cuantía fijada en la columna correspondiente del artículo 6.º de este Convenio. A este efecto tendrán la consideración de trabajadores, los días que el trabajador disfrute las vacaciones anuales retribuidas.

Art. 9.º — Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa abonándose en trienios, a razón de cuatro pesetas por día, con un máximo de diez trienios para todas las categorías profesionales.

Art. 10.—Gratificación del "18 de Julio".—El importe de la paga del "18 de Julio", será de quince días de salario mínimo y antigüedad, de acuerdo con los artículos 6.º y 9.º de este Convenio, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 11.—Gratificación de "Navidad".—El importe de la paga de "Navidad", será de quince días de salario mínimo y antigüedad, de acuerdo con los artículos 6 y 9 de este Convenio, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 12.—Vacaciones.—El personal cualquiera que fuera su categoría profesional, disfrutará de una vacación anual retribuida de quince días naturales en el primer año a que tenga derecho, y un día más por año de servicio, con un tope máximo de veinticinco días.

Las vacaciones serán retribuidas con el salario mínimo y Plus de Convenio fijado en el artículo 6.º más la antigüedad señalada en el artículo 9.º, ambos del presente Convenio.

Las vacaciones se disfrutarán durante los meses de Junio, Julio y Agosto o en Diciembre, Enero y Febrero, teniendo en cuenta que duran-

te los demás meses existe fuerte demanda de trabajo en esta actividad.

Art. 13.—Licencias.—Los trabajadores a efectos al presente Convenio, tendrán derecho a las licencias, sin pérdida de retribución, en los casos que a continuación se indican y en los siguientes supuestos:

Matrimonio: 15 días.

Alumbramiento de esposa: 3 días.

Enfermedad grave o fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos cónyuge, de 3 a 7 días según circunstancias de residencia.

Art. 14.º—Trabajos de categoría superior.—El trabajador que circunstancialmente fuera destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeña.

Art. 15.—Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que circunstancialmente fuera destinado a realizar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 16.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador, será según su categoría profesional el siguiente:

Personal obrero y de planchado a máquina:

Oficial 1.ª	30,—	pesetas hora
Oficial 2.ª	26,—	" "
Oficial 3.ª	21,—	" "
Peón	20,—	" "

Personal planchado a mano:

Oficial 1.ª	23,—	" "
Oficial 2.ª	21,—	" "
Oficial 3.ª	19,—	" "
Peón	18,—	" "

Aprendices comunes a las secciones anteriores:

Aprendiz 1.º año	6,—	" "
Aprendiz 2.º año	10,—	" "
Aprendiz 3.º año	12,—	" "
Aprendiz 4.º año	14,—	" "

Personal de Despacho

Encargada	18,—	" "
Oficiala	16,—	" "
Ayudante	16,—	" "
Aprendiz	8,—	" "

Art. 17.—Rendimientos.—Se señala como rendimientos mínimos dentro de la jornada normal de 8 horas los siguientes:

Planchado a máquina:

Oficial primera: 85 americanas, 90 abrigos, 130 faldas o jerseys y 115 pantalones.

Oficial segunda: 80 americanas, 85 abrigos, 120 faldas o jerseys y 110 pantalones.

Oficial tercera: 70 americanas, 80 abrigos, 110 faldas o jerseys y 100 pantalones.

Limpieza:

Oficial primera: 30 gabardinas, 30 abrigos, 80 faldas, jerseys o prendas varias.

Oficial segunda: 25 gabardinas, 25 abrigos, 70 faldas, jerseys o prendas varias.

Oficial tercera: 20 gabardinas, 20 abrigos, 60 faldas, jerseys o prendas varias.

Teñidos:

Oficiales primera, segunda y tercera: 150 prendas en todos los colores.

Plancha a mano:

Oficiales de primera, segunda y tercera: Rematadora para la producción de dos máquinas, vestidos finos en tres minutos y medio, salvo los de plisado especial.

La Empresa solamente podrá exigir estos rendimientos en las épocas en que la producción es mayor y que es necesario por parte del trabajador la saturación de su jornada, siendo preciso para poder exigirlos que al trabajador se le entreguen las prendas aptas para poder realizar en las mismas la labor que tengan encomendada.

Art. 18.—Plus Familiar.—El Fondo del Plus Familiar se constituirá con el 12 por 100 de las cantidades que perciba el personal, por los conceptos de salario mínimo y antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º del presente Convenio.

Art. 19.—sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este Convenio, sustituyen y compensan en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Tintorería y Quitamanchas y disposiciones laborales concordantes Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, así como a las que en el futuro se determinen con igual carácter, sin que en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

Cláusula especial

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Tintorería y Quitamanchas, de Asturias, lo firman conmigo el Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como secretario doy fe.—Siguen las firmas.